

21109

Fecha	28/10/2019
Materi a	Familia
Revist a	Familia & Niñez
Númer o	196
Tribun al	Juzg. de Flia. de 3 ^a Nom. [Córdoba]
Resolu ción	Sent. N.º 289
Carátu la	“G. C. L. - Adopción”
Titulo	ADOPCIÓN. Mayor de edad. De Integración. Competencia. Finalidad. Derecho a la identidad personal. Efectos. APELLIDO. Modificación respecto del pretenso adoptante y sus hijos menores de edad.

El caso

El pretenso adoptante solicita la adopción de integración con efectos de plena respecto del hijo mayor de edad de su cónyuge, con quien convive desde los primeros meses de vida, quien recibió de su parte el trato de hijo y que ha ejercido el rol de padre y que en relación al padre biológico del pretenso adoptado, nunca se ocupó de su hijo, desconociendo su paradero. Asimismo, el pretenso adoptado solicitó modificación de su apellido y el de sus hijos menores de edad por el del adoptante. La señora jueza de familia de tercera nominación hizo lugar a la petición efectuada en todos sus términos.

-
- 1.** El Código de Procedimiento del Fuero de Familia de la Provincia de Córdoba, Ley 10.305, modifica sustancialmente la competencia en razón de la materia de los Tribunales de Familia de la ciudad de Córdoba en la acción incoada en autos. Solo ha quedado en la competencia del fuero de Familia la decisión de la adopción de integración y de personas mayores de edad, con la salvedad que no podrá intervenir si previno otro tribunal. Los restantes procesos de adopción son de competencia de la Justicia de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género.
 - 2.** El Código Civil y Comercial de la Nación, recepta la excepcionalidad de la adopción de la persona mayor de edad, en dos supuestos: cuando se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar, y cuando hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada (art. 597 del CCyC).
 - 3.** Debe hacerse lugar a la petición efectuada, puesto que se verifican los dos supuestos previstos por la normativa para la procedencia de la adopción de un mayor de edad, desde que el pretenso adoptante convive con la madre del pretenso adoptado, habiendo desarrollado y manteniendo trato paterno filial desde que este era niño, ejerciendo la función propia de la responsabilidad parental a su respecto durante su menor edad, encontrándose afianzada una relación afectiva entre ambos.
 - 4.** El CCyC regula tres tipos de adopción: plena, simple, y de integración (art. 619). La adopción de integración es aquella donde el Niño Niña o Adolescente forma

parte de una nueva conformación familiar entre uno de sus progenitores y la nueva pareja convivencial o matrimonial de este, quien cumple un rol parental.

5. La adopción de integración tiene la finalidad de reconocer la existencia de una familia ensamblada, que convive, y que por la convivencia y las relaciones de crianza pueden ser dotados de efectos jurídicos propios. Este tipo de adoptivo es siempre unipersonal, ya que el tercero - adoptante- convive con el padre o madre biológico/a del niño, con quien no se afecta el lazo jurídico ya existente.

6. El derecho a gozar de un emplazamiento familiar que trasunte la realidad del sujeto es un componente del derecho a la identidad personal, que va unido al derecho a establecer por vía de la adopción, vínculos jurídicos de filiación entre quienes están unidos por vínculos afectivos paterno-filiales de larga data.

7. El CCyC regula dos tipos de efectos en este tipo de adopción: a) efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, estableciéndose específicamente que siempre se mantienen el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen (art. 630) y b) los efectos entre el adoptado y el adoptante, diferenciando a su vez, si el adoptado tiene un único vínculo filial o dos vínculos filiales. En el primer supuesto el adoptado se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena (art. 631, inc. a); mientras que en el segundo caso -doble vínculo filiar-, el juez otorgará la adopción simple o plena según las circunstancias y atendiendo al interés superior del niño, en remisión a la norma del art. 621 del CCyC (art. 631, inc. b).

8. Debe otorgarse a la adopción de integración peticionada los efectos de la plena, dado que no obstante existir un doble vínculo filial, no existe vinculación alguna entre el pretendido adoptado y su padre biológico ni con la familia extensa de este y existiendo petición expresa al respecto.

9. Corresponde hacer lugar a lo peticionado y modificar el apellido del pretendido adoptado y de sus hijos menores de edad por el del adoptante, teniendo en cuenta lo manifestado por aquel en oportunidad de la audiencia celebrada, lo que resulta de los informes psicológico y social obrantes en la causa y haber sido escuchados los hijos del pretendido adoptado y su madre.

Juzg. 3º Nom. Flia. Córdoba, Sent. N.º 289, 28/10/2019, “G. C. L. - Adopción”

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “G.C.L. - Adopción- Expte. ...”, de los que resulta que:

I) A fs.1/3, comparece el Sr. E. L. M. DNI ... junto a su letrada patrocinante, Ab. A. C. M. M.P. ... y solicita la adopción de integración con efectos de plena del Sr. C. L. G. DNI, mayor de edad, hijo de su cónyuge B. E. C. DNI ... y del Sr. E. L. G. DNI Refiere el accionante que a los pocos meses de nacer C., comenzó una relación de pareja con su madre, Sra. B. E. C., quien se encontraba separada de hecho de su marido y padre de C., Sr. E. L. G.. Afirma que luego de que la Sra. C. obtuviera el divorcio de su anterior matrimonio - con fecha 25 de febrero de 1997- contrajeron matrimonio y que fruto de esta unión nacieron siete hijos: P. G. M.; F. E. M., J. S. M., E. L. M., A. M., A. M. y G. A. M. Manifiesta que C. vivió con él y con su madre desde niño, recibiendo de su parte el trato de hijo y que nunca hubo diferencias con el resto de los hijos del matrimonio. Afirma que él ha ejercido el rol de padre acompañándolo a lo largo de su vida en todas las actividades cotidianas, escolares, vacaciones, fiestas religiosas, atención médica, etc. En relación al padre biológico del pretendido adoptado, Sr. E. L. G., expresa que nunca se ocupó de su hijo ni abonó cuota alimentaria, desconociendo su paradero. Asimismo, manifiesta que -en la actualidad- C. está casado con C. E. L. y tienen dos hijos V. A. e I. L.. Ofrece prueba consistente en: Documental y Testimonial.

II) A fs. 21 se imprime a la demanda de adopción el trámite previsto por el art. 75 de la Ley 10.305 y se ordena oficiar al C.A.TE.MU., cuyos informes psicológico y socio-familiar obran a fs.29/30 y fs.34/35 respectivamente. Asimismo se ordena notificar al padre biológico, Sr. E. L. G.

III) A fs. 26 toma intervención la Sra. Fiscal de Familia.

IV) A fs. 43 se cita por edictos al Sr. E. L. G. y a fs. 49 se lo declara rebelde al no haber comparecido a estar a derecho en tiempo y forma.

V) A fs. 53 la Asesora de Familia del Sexto Turno, en carácter de representación del ausente, peticiona previo a tomar intervención, se curse nueva notificación al domicilio personal o laboral denunciado por esta. A fs. 59/59vta. obra certificado del cual resulta que la prosecretaria de la Asesoría de Familia del Sexto Turno logró comunicarse telefónicamente con el Sr. G., quien vive en la ciudad de Buenos Aires; en dicha comunicación se le informó acerca de la existencia de la presente causa, solicitándole la dirección de su domicilio a los fines de su citación, negándose el Sr. E. L. G. a suministrarle dicha información. Seguidamente a fs. 82, la Asesora de Familia del Sexto Turno toma intervención en carácter de representación del ausente.

VI) A fs. 89/89vta. se celebró la audiencia prevista por el art. 81 de la Ley 10.305. A la misma comparecieron los Sres. C. L. G., E. L. M. y la Sra. B. E. C., todos con el patrocinio letrado de Ab. M.. Asimismo se encontraban presentes la Asesora de Familia del Sexto Turno y la señora Fiscal de Familia. En dicha oportunidad, la parte actora ratificó la petición de adopción y desistió de la prueba testimonial, a lo que atento los términos de los informes del C.A.TE.MU. acompañados a fs. 29/30 y 34/35, las manifestaciones en audiencia en el sentido que el pretenso adoptado desea que se le suprima su apellido “G.” por “M.” y, en consecuencia el de sus hijos V. A. e I. L., se fija día y hora de audiencia a los fines previstos por el art. 707 del CCyC y el art. 15 inc. 10 de la Ley 10.305, y se da intervención al Asesor de Familia que por turno corresponda en su carácter de representante complementario. A fs. 90/91, corren agregadas partidas de nacimiento de los hijos del pretenso adoptado. A fs. 96 toma intervención como representante complementario de los mismos el Sr. Asesor de Familia del Quinto Turno. Seguidamente, siendo día y hora de audiencia, a fs. 98 se certifica que fueron escuchados los niños I. L. y V. A. G., acompañados de sus progenitores los Sres. C. L. y C. L. G., en presencia de la Sra. Fiscal de Cámara de Familia Dra. María Angélica Jure de Obeide y el Sr. Asesor de Familia del Quinto Turno, Dr. Sebastián Mastai. A fs. 99 se certifica que fueron entrevistados los Sres. P. G., F. E., J. S., E. L., A. A. y A. M., en presencia de la Sra. Fiscal de Cámara de Familia Dra. María Angélica Jure de Obeide.

VII) Corridos los traslados para alegar (fs.99), a fs. 104/105 lo evacúa el actor, a fs. 106 hace lo suyo el Sr. Asesor de Familia del Quinto Turno en su carácter de representante complementario, manifestando "...este Ministerio considera que se encuentran dados los requisitos para que resulte procedente hacer lugar a la acción de Adopción peticionada por los Sres. C. L. G. y E. L. M., con los efectos de plena, y a la supresión del apellido del primero de los nombrados, siendo inscripto como C. L. M., considerando favorable asimismo que se modifique en el mismo sentido el apellido de sus representados. ...". A fs. 107/110vta. el Ministerio Fiscal alega y en tal sentido dictamina "...este Ministerio Fiscal entiende que corresponde hacer lugar a la demanda de adopción de integración interpuesta por el Sr. E. L. M. respecto del Sr C. L. G., con los efectos previstos por los arts. 627 a 629 y 630 a 633 del Código Civil y Comercial, esto es con carácter de plena, debiendo sustituirse el apellido del Sr. C. L. G. por M., el que también deberá hacerse extensivo a sus hijos I. L. y V. A. ...". Por último, hace lo propio la Sra. Asesora de Familia del Sexto Turno en su carácter de representante del ausente quien expresa "... En virtud de la especial naturaleza de la representación que ejerce en estos obrados, dada su intervención como representante del ausente, y surgiendo de los presentes -en opinión de la suscripta- que se encuentran cumplimentados los recaudos previstos por la ley para habilitar el progreso de la acción intentada, deja librado al elevado criterio de S.S. la resolución del presente. ...".

VIII) A fs. 113 se dicta decreto de autos, firme y consentido el mismo, queda la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I) La competencia: El Código de Procedimiento del Fuero de Familia de la Provincia de Córdoba, Ley 10.305, modifica sustancialmente la competencia en razón de la materia de los Tribunales de Familia de la ciudad de Córdoba en la acción incoada en autos. Solo ha quedado en la competencia de este fuero la decisión de la adopción de integración y de personas mayores de edad, con la salvedad que no podrá intervenir si previno otro tribunal. Los restantes procesos de adopción son de competencia de la Justicia de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género. En autos la competencia de la suscripta surge así de lo dispuesto por el art. 16 inc.6) de la referida normativa legal.

II) La demanda: El señor E. L. M. con el patrocinio letrado de la Ab. A. C. M., solicitó la adopción de integración con efectos de plena del Sr. C. L. G., mayor de edad, hijo de su cónyuge B. E. C. y del Sr. E. L. G., con quien convive desde los primeros meses de vida de C. L. G.. Aduce el accionante que a los pocos meses de nacer C., comenzó una relación de pareja con su madre, Sra. B. E. C., quien se encontraba separada de hecho de su marido y padre de C., Sr. E. L. G.. Afirma que luego de que la Sra. C. obtuviera el divorcio de su anterior matrimonio - con fecha 25 de febrero de 1997- contrajeron matrimonio y que fruto de esta unión nacieron siete hijos. Manifiesta que C. vivió con él y con su madre desde niño, recibiendo de su parte el trato de hijo y que nunca hubo diferencias con el resto de los hijos del matrimonio. Afirma que él ha ejercido el rol de padre acompañándolo a lo largo de su vida en todas las actividades cotidianas y que en relación al padre biológico del pretendido adoptado, Sr. E. L. G., expresa que nunca se ocupó de su hijo ni abonó cuota alimentaria, desconociendo su paradero. Asimismo, manifiesta que -en la actualidad- C. está casado con la Sra. C. E. L. y que tienen dos hijos. Al momento de celebrarse la audiencia prevista por el art. 81 de la Ley 10.305, el pretendido adoptado manifestó su deseo que se le suprima su apellido "G." y se cambie por el apellido "M." y, en consecuencia el de sus hijos V. A. e I. L.

III) Análisis. a) De la reseña efectuada surge que el señor E. L. M. ha solicitado la adopción de integración con efectos de plena del hijo de su cónyuge mayor de edad, C. L. G., con su consentimiento. i) La adopción de la persona mayor de edad: En primer lugar es de señalar que se solicita la adopción de una persona mayor de edad, quien ha prestado consentimiento en tal sentido, suscribiendo la demanda impetrada (fs. 1/3) y prestándolo expresamente en oportunidad de recepcionarse la audiencia prevista por el art. 81 de la Ley 10.305 (fs. 89/89vta.). El Código Civil y Comercial de la Nación, recepta la excepcionalidad de la adopción de la persona mayor de edad, en dos supuestos: cuando se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar, y cuando hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada (art. 597 del CCyC). En autos se verifican ambos supuestos, pues el pretendido adoptante convive con la madre de C. L., habiendo desarrollado y manteniendo trato paterno filial desde que este era niño, ejerciendo la función propia de la responsabilidad parental a su respecto durante su menor edad, encontrándose afianzada una relación afectiva entre ambos. Por lo que, y conforme lo sostiene la Sra. Fiscal, se verifican los dos supuestos previstos por la normativa citada para la procedencia de la adopción de una persona mayor de edad. ii) La adopción de integración: a) Como es sabido, el CCyC regula tres tipos de adopción: plena, simple, y de integración (art. 619); definiendo a esta última como aquella que se configura "... cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la Sección 4º de

este Capítulo..." (art. 620). La adopción de integración es aquella donde el Niño Niña o Adolescente -en nuestro caso, un mayor de edad- forma parte de una nueva conformación familiar entre uno de sus progenitores y la nueva pareja convivencial o matrimonial de este, quien cumple un rol parental. La adopción tendrá, así la finalidad de reconocer la existencia de una familia ensamblada, que convive, y que por la convivencia y las relaciones de crianza pueden ser dotados de efectos jurídicos propios. Este tipo de adoptivo es siempre unipersonal, ya que el tercero-adoptante- convive con el padre o madre biológico/a, del niño, con quien no se afecta el lazo jurídico ya existente (Cfr. Kowalenko, Andrea, S. "Filiación Adoptiva", en Manual de Derecho de las Familias, Lloveras, Nora (Directora), Ríos, Juan Pablo (Coordinador), 2 edición ampliada y actualizada con jurisprudencia, Ed. Mediterránea, Córdoba.2018, Tomo II, p.349 y ss.). Se persigue en definitiva brindar, a las relaciones humanas ya establecidas, un reconocimiento jurídico a la figura del padre o madre que en los hechos ejerce sus funciones. Es decir, se reconoce una conformación determinada de la familia ya desarrollada en la realidad. Así, me adentraré al examen de los presentes obrados, conforme las previsiones dadas para la adopción de integración de las personas mayores de edad, teniendo como norte el respeto por el derecho a la identidad (arts. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 595 inc. b y 597 inc. a y b del CCyC). b) Adelanto opinión en sentido favorable a la adopción de integración del hijo de la cónyuge mayor de edad con efectos de plena solicitada: Doy razones. El derecho a gozar de un emplazamiento familiar que trasunte la realidad del sujeto es un componente del derecho a la identidad personal, que, en este caso en particular, va unido al derecho a establecer por vía de la adopción, vínculos jurídicos de filiación entre quienes están unidos por vínculos afectivos paterno-familiares de larga data. Corresponde entonces, verificar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para tornar procedente la petición, como así también su alcance y sus efectos. c) De la documental obrante en autos surge que se encuentra cumplido el art. 601 inc. a del CCyC en relación a la edad mínima del adoptante, quien tiene cincuenta y un años, según se desprende del informe del C.A.TE.MU. (fs.29/30). Asimismo, se encuentra conviviendo con la progenitora de C. L. G., Sra. B. E. C., desde los primeros años de vida de C., contrayendo matrimonio con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, conforme se desprende del Acta de Matrimonio obrante fs.14 de autos. De la partida de nacimiento del pretenso adoptado, Sr. C. L. G. obrante a fs. 6 se desprende que el mismo es hijo de los señores E. L. G. DNI ... y B. E. C. DNI ... d) Las condiciones personales y aptitudes del pretenso adoptante (art. 613 segundo párrafo del CCyC): Del informe interdisciplinario -psicológico y social- obrante a fs. 29/30 y fs.34/35, las Licenciadas Z. y C. integrantes del Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario (C.A.TE.MU.), luego de un minucioso informe señalan respectivamente, a modo de conclusión que: "... Desde que la pareja M. -C. se unió, el hijo de la señora estuvo incluido en el proyecto familiar, criándolo juntos y ejerciendo el Sr. M. un rol parental afectivo, protector y responsable a lo largo de sus crecimientos y

desarrollo. Correlativamente en la entrevista C. G. manifestó con claridad su voluntad de ser adoptado por el Sr. M., quien desde que recuerda lo ha cuidado y acompañado como padre, teniendo al presente un vínculo paterno-filial que ha trascendido generacionalmente a sus hijos. C. G. considera esta regularización legal una reivindicación necesaria respecto a su lugar en la familia (como hijo, como hermano, como tío de sus sobrinos, etc.). En este contexto histórico familiar, se considera oportuno y psicológicamente saludable para los adoptantes, adoptado y grupos familiares alcanzar la filiación adoptiva solicitada. ...”(fs.30) “... En base a lo anteriormente expuesto se considera que la adopción del Sr. C. L. G. contribuiría a dar legitimidad a una situación que de hecho se ha mantenido desde los primeros meses de vida. ...” (fs.35). e) Con relación al origen biológico del pretenso adoptado (art. 617 inc. b CCyC): surge de la revista de la causa, de la entrevista mantenida con el mismo (fs.89) y de los informes del CATEMU, que el Sr. C. L. G. conoce su realidad biológica y que el proceso de adopción es iniciado a su requerimiento reclamando la paternidad adoptiva y el apellido M.; de modo que queda cumplimentado lo dispuesto por el art. 595 inc. e) del Código Civil y Comercial.

IV) Los efectos de la adopción de integración: El CCyC regula dos tipos de efectos en este tipo de adopción: a) efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, estableciéndose específicamente que siempre se mantienen el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen (art. 630) y b) los efectos entre el adoptado y el adoptante, diferenciando a su vez, si el adoptado tiene un único vínculo filial o dos vínculos filiales. En el primer supuesto el adoptado se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena (art. 631, inc. a); mientras que en el segundo caso -doble vínculo filiar-, el juez otorgará la adopción simple o plena según las circunstancias y atendiendo al interés superior del niño, en remisión a la norma del art. 621 del CCyC (art. 631, inc. b). La normativa autoriza, así, el otorgamiento de la adopción de integración con efectos de adopción plena o simple según la valoración de las circunstancias y lo que consulte en el caso concreto el interés el Niño, Niña o Adolescente. (Cfr.Cám. de Flia. de 2º Nom. Cba., Sentencia N° 571, T. 7, F. 2065/2074, 19/08/2015 in re: “B., A.- Adopción simple”). Entiendo que la adopción de integración, debe encuadrarse en este último supuesto legal, dado que no obstante existir un doble vínculo filial, merita otorgarla con carácter de plena, dado que no existe vinculación alguna entre C. L. G. y su padre biológico, Sr. E. L. G., ni con la familia extensa de este, por lo que tales circunstancias meritan este efecto. Asimismo, el pretenso adoptante, Sr. M., como el Sr. C. L. G., solicitaron se conceda con este efecto. Por todo ello, lo estimado tanto por el Ministerio Público Fiscal como Complementario, en relación al tipo de adopción a otorgarse, atento encuadrarse la presente adopción en el caso

previsto por el art. 631 inc.a del CCyC y existiendo petición expresa al respecto, corresponde otorgarla con carácter de plena.

V) El apellido del pretenso adoptado: En este sentido, teniendo en cuenta lo manifestado en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el art. 81 de la Ley 10.305 (fs.89/89vta.), el pretenso adoptado, Sr. C. L. G., manifestó su deseo que se sustituya su apellido “G.” por “M.” y que del mismo modo se proceda en relación a sus hijos, I. L. y V. A. (de 09 y 15 años respectivamente). Tal circunstancia también resulta de los informes psicológico y social obrante a fs. 29vta. y 35 respectivamente. Atento ello y resultando del certificado de fs. 98 que fueron escuchados los hijos del pretenso adoptado y su madre, Sra. C.L., en presencia del Ministerio Público Fiscal y Complementario, teniendo en cuenta el contexto de la acción de que se trata, adopción de integración con efecto de la adopción plena, es que los mismos deberán ser inscriptos con el apellido “M.”. Por último se ha cumplimentado con lo dispuesto por el art. 598 del CCyC, conforme surge del certificado de fs. 99.

VI) Conclusión: Atento los argumentos vertidos y lo dispuesto por los arts. 619, 620, 621, 630, 631 inc. b), 632, 633 y cc. del CCyC, en coincidencia por lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y Complementario, corresponde hacer lugar a la demanda de adopción de integración interpuesta por el Sr. E. L. M. DNI, respecto de C. L. G. DNI, con los efectos previstos por los arts. 627 a 629 y 630 a 633 del CCyC, esto es con carácter de plena. Asimismo, corresponde modificar el apellido de los hijos del adoptado, I. L. G., quien deberá ser inscripta como “I. L. M.” y V. A. L. G., quien deberá ser inscripto como “V. A. M.”.

VII) Las costas y honorarios: En cuanto a las costas, las mismas deben ser soportadas por el solicitante, Sr. E. L. M. DNI, en función de haber sido realizada la actividad profesional en su beneficio (art. 130 -primer párrafo- del CPCC). En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de la abogada A. C. M. M.P., quien se desempeñara como letrada del actor, Sr. E. L. M.. En tal dirección, cabe regular honorarios a la abogada aludida, de conformidad a lo previsto por el art. 74 de la ley 9459, el que determina que en los juicios de adopción los honorarios se regulan entre treinta (30) y ciento cincuenta (150) jus. En atención a las pautas prescriptas por el art.39 inc.1, 2, 4, 5 y 69 del C.A., considero justo tomar la cifra equivalente a sesenta jus (60) conforme su valor al día de la fecha (1Jus= \$1.261,72). Practicadas las operaciones aritméticas (\$1.261,72x 60) se obtiene la suma de pesos setenta y cinco mil setecientos tres con veinte centavos (\$75.703,20), en que cabe regular los honorarios de la letrada

patrocinante del actor. A partir de la fecha de esta resolución los honorarios aquí regulados devengarán un interés compensatorio a calcular con la tasa pasiva promedio que elabora el B.C.R.A. con más un interés nominal mensual de dos (2%) puntos porcentuales que correrán hasta el día de su pago total (cfr. art. 35, ley 9459).

Por lo expuesto y disposiciones legales citadas; RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. E. L. M. DNI ... y, en consecuencia, concederle la adopción de integración con efectos de adopción plena de C. L. G. DNI ..., mayor de edad, nacido el trece de mayo de mil novecientos ochenta y seis (hijo de su cónyuge, Sra. B. E. C. ... y E. L. G. DNI ... según da cuenta el Acta de Nacimiento número ... Tomo ... Serie ..., Folio ... Año ..., labrada por ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Córdoba; declarando que es hijo adoptivo del solicitante en los términos previstos por los arts. 630 y ss. del Código Civil y Comercial y con los efectos de la adopción plena (art. 631 inc. a) de dicha normativa, debiendo inscribirse al señor “C. L. G.” como “C. L. M.”, a cuyo fin ofíciuese al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

II) Ordenar la inscripción de la presente resolución en el Acta de Nacimiento N° ..., Tomo ..., Serie ..., Año ... de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, perteneciente a la niña I. L. G., quien deberá ser inscripta como “I. L. M.”. Asimismo, ordenar la inscripción en el Acta de Nacimiento N° ..., Tomo ..., Serie ..., Año ... de fecha tres de mayo de dos mil cuatro, perteneciente al adolescente V. A. L. G., quien deberá ser inscripto como “V. A. M.”, a cuyo fin: Ofíciuese al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

III) Imponer las costas al peticionante, Sr. E. L. M. DNI ..., conforme los motivos expresados en el considerando respectivo.

VI) Regular los honorarios profesionales de la abogada A. C. M. M.P. ..., por las tareas profesionales realizadas en autos, en la suma de pesos setenta y cinco mil setecientos tres con veinte centavos (\$75.703,20), más los intereses a calcular en la

forma establecida en el Considerando respectivo, siendo a cargo del Sr. E. L. M. DNI ... Protocolícese, hágase saber y dése copia.

Fdo.: ROSSI.